

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad

Rad.:18-001-31-10-001-2021-00065-00

DEMANDANTE: YANETH TOVAR RUBIO

DEMANDADO: RODRIGO BENAVIDEZ MEDINA Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, a fin de resolver sobre el retiro presentado por el abogado Andrés Sandino, apoderado de la demandante.

Examinada la demanda, vemos que es viable aceptar el retiro, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de Impugnación de la Paternidad impetrada por la señora YANETH TOVAR RUBIO contra el señor TIMOLEÓN TOVAR DÍAZ e Investigación de la Paternidad contra los señores RODRIGO, NELSON, HÉCTOR y CARMEN BENAVIDEZ MEDINA, BÁRBARA AUDOR PAJOY y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO LUIS CARLOS BENAVIDEZ MEDINA, según lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

La Juez,


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Demanda de Custodia y Cuidado Personal
Rad.:18-001-31-10-001-2021-00124-00
DEMANDANTE: TATIANA QUINTERO GRAJALES
DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER ORTEGA ZUÑIGA
AUTO INTER. CIVIL

La señora TATIANA QUINTERO GRAJALES, presenta demanda de Custodia y Cuidado Personal respecto de la menor NOQ, contra el señor JAVIER ALEXANDER ORTEGA ZUÑIGA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Tenemos que la demanda descrita se encuentra con el lleno de los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 397 del Código General del Proceso, por tanto, siendo este Despacho el competente para su conocimiento, la misma se admitirá y se ordenará dar el trámite de ley.

Por otra parte, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, se refrendará la medida provisional adoptada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional Caquetá-Centro Zonal Florencia 1, a través de Resolución No. 036 del 5 de febrero de 2020¹, sin que haya lugar a modificar la misma, toda vez que de acuerdo a las pruebas aportadas hasta el momento no hay lugar a ello.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETA,

¹ Folios 13 al 16 del Archivo PDF “01DemandaCustodiaCuidadoPersonal”

R E S U E L V E:

Primero.- Admitir la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, impetrada por la señora TATIANA QUINTERO GRAJALES, contra el señor JAVIER ALEXANDER ORTEGA ZUÑIGA, en pro de los intereses de la menor NOQ.

Segundo.- Refrendar la medida provisional adoptada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional Caquetá-Centro Zonal Florencia 1, a través de Resolución No. 036 del 5 de febrero de 2020.

Tercero.- Dese a la demanda el trámite impartido para los procesos verbales sumarios de acuerdo al Libro III, Sección 1°, Título II, Capítulo I y II del Código General del Proceso.

Cuarto.- Notifíquese en forma personal este auto al demandado señor JAVIER ALEXANDER ORTEGA ZUÑIGA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de diez (10) días.

Quinto.- Reconocer el interés jurídico que le asiste a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para actuar dentro de las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Demanda de Investigación de la Paternidad
Rad.:18-001-31-10-001-2021-00127-00
DEMANDANTE: DORIAN CAMILA MUÑOZ RIVERA
DEMANDADO: JAVIER ALEJANDRO MUÑOZ
AUTO INTER. CIVIL

La señora DORIAN CAMILA MUÑOZ RIVERA, presenta demanda de Investigación de la Paternidad respecto del menor ESMR, contra el señor JAVIER ALEJANDRO MUÑOZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Tenemos que la demanda descrita se encuentra con el lleno de los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 386 del Código General del Proceso, por tanto, siendo este Despacho el competente para su conocimiento, la misma se admitirá y se ordenará dar el trámite de ley.

De otra parte, solicita la Defensora de Familia en representación de la señora DORIAN CAMILA MUÑOZ RIVERA, se conceda amparo de pobreza, y como dicha solicitud es procedente a voces de los artículos 151 y 152 ibidem, con la afirmación bajo juramento realizada por la petente, que se considera prestada con la presentación de la solicitud, en la cual se sostiene que no se halla en capacidad de atender los gastos del examen de ADN, por lo que es de recibo la misma por hallarse acorde con las exigencias de tales normativos, se procederá a conceder tal amparo de pobreza y no se designará abogado para que la represente sino que se tendrá a la Defensora de Familia como representante judicial y se harán los ordenamientos propios de tal figura.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETA

R E S U E L V E:

Primero.- Admitir la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, impetrada por la señora DORIAN CAMILA MUÑOZ RIVERA, quien actúa en representación del menor ESMR, contra el señor JAVIER ALEJANDRO MUÑOZ.

Segundo.- De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado para que dentro del término de veinte (20) días la conteste a través de apoderado judicial.

Tercero.- Reconocer el interés jurídico que le asiste a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para actuar dentro de las presentes diligencias.

Cuarto.- Conceder Amparo de Pobreza a la señora DORIAN CAMILA MUÑOZ RIVERA, para el trámite de este proceso.

Quinto.- No se hace designación de apoderado por esta judicatura, en atención a que la Defensora de Familia actúa como tal en representación de la señora DORIAN CAMILA MUÑOZ RIVERA, de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso.

Sexto.- En razón al amparo de pobreza aquí concedido la beneficiada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenado en costas.

Séptimo.- A la presente demanda imprimase el trámite consagrado para los procesos verbales de mayor y menor cuantía, según lo dispuesto en el Libro III, Sección 1°, Título I, Capítulo I y II del Código General del Proceso.

Octavo.- Efectúese prueba genética al grupo familiar compuesto por el niño ESMR, la demandante DORIAN CAMILA MUÑOZ RIVERA y el demandado JAVIER ALEJANDRO MUÑOZ, la que se practicará a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria
Rad.:18-001-31-10-001-2017-00740-00
DEMANDANTE: YUDY ALEXANDRA PORTELA LOZANO
DEMANDADO: WILMER SILVA CASTRO
AUTO INTER. CIVIL

La señora YUDY ALEXANDRA PORTELA LOZANO, en representación de la menor EVSP, presenta Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria en contra el señor WILMER SILVA CASTRO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiado el incidente descrito encontramos que, el mismo adolece de falencias tales como:

No se acredita con anexo de lo propio al escrito, el envío simultáneo por medio electrónico o físico de copia de ese y sus anexos al incidentado, exigencia contenida en la causal indicada en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

No se informó cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico del señor WILMER SILVA CASTRO, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Aquellos yerros dan lugar a la inadmisión por analogía del incidente bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo; previniendo que respecto del escrito de subsanación del incidente deberá también acreditarse el envío de ese a la parte incidentada por medio electrónico.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETA,

R E S U E L V E :

Primero.- Declarar inadmisibile el incidente de Aumento de Cuota Alimentaria, impetrado por la señora YUDY ALEXANDRA PORTELA LOZANO, quien actúa como representante legal de la menor EVSP, en contra del señor WILMER SILVA CASTRO según lo considerado en esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija el incidente, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- Se previene a la parte actora que respecto del escrito de subsanación del incidente deberá también acreditarse el envío de ese a la parte incidentada por medio electrónico o físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Incidente de Rebaja de Cuota Alimentaria
Rad.:18-001-31-84-001-2011-00540-00
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO VARGAS BARRERA
DEMANDADO: DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR
AUTO INTER. CIVIL

El señor LUIS FRANCISCO VARGAS BARRERA, presenta Incidente de Rebaja de la Cuota Alimentaria, en contra de la señora DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR, en calidad de representante legal del menor TSV.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiado el incidente descrito encontramos que, el mismo adolece de falencias tales como:

No se acredita con anexo de lo propio al escrito de demanda el envío simultáneo por medio electrónico o físico de copia de ese y sus anexos a la incidentada, exigencia contenida en la causal indicada en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

No se informó si se conoce dirección física y electrónica de la señora DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR, conforme lo exige el artículo 6° del Decreto en cita, en caso afirmativo deberá indicar la forma como obtuvo tal información.

Aquellos yerros dan lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo; previniendo que respecto del escrito de subsanación de demanda deberá también acreditarse el envío de ese al demandado por medio electrónico.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETA,

R E S U E L V E :

Primero.- Declarar inadmisibile el incidente de Rebaja de la cuota Alimentaria, impetrada por el señor LUIS FRANCISCO VARGAS BARRERA, en contra de la señora DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR, en calidad de representante legal del menor TSV, según lo considerado en esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija el incidente, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero.- Se previene a la parte actora que respecto del escrito de subsanación del incidente deberá también acreditarse el envío de ese a la parte incidentada por medio electrónico o físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Rad.:18-001-31-10-001-2021-00126-00
DEMANDANTE: MARIO FALLA GUTIERREZ
DEMANDADO: ANA NESLY VASQUEZ ALZATE
AUTO INTER. CIVIL

El señor MARIO FALLA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra de la señora ANA NESLY VASQUEZ ALZATE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda descrita encontramos que no se allegó el Registro Civil de Matrimonio contraído entre los señores MARIO FALLA GUTIERREZ y ANA NESLY VASQUEZ ALZATE, por lo tanto, no es posible acreditar la calidad con la que se demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

Aquel yerro da lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETA,

R E S U E L V E :

Primero.- Declarar inadmisibile la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico impetrada por el señor MARIO FALLA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra la señora ANA NESLY VASQUEZ ALZATE, según lo considerado en esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- Reconocer personería adjetiva al abogado Sebastián Tello Quimbaya, en los términos indicados en el poder a él conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Demanda de Divorcio
Rad.:18-001-31-10-001-2021-00133-00
DEMANDANTE: DIEGO CRUZ MUSSE
DEMANDADO: YANITH TAFUR BASTOS
AUTO INTER. CIVIL

El señor DIEGO CRUZ MUSSE, a través de apoderado judicial, presenta demanda de DIVORCIO, en contra de la señora YANITH TAFUR BASTOS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda descrita encontramos que no informó el actor cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora YANITH TAFUR BASTOS, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Aquel yerro da lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETA,

R E S U E L V E :

Primero.- Declarar inadmisibile la demanda de DIVORCIO impetrada por el señor DIEGO CRUZ MUSSE, a través de apoderado judicial, contra la señora YANITH TAFUR BASTOS, según lo considerado en esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- Reconocer personería adjetiva a la abogada Leidy Calderón Urquina, en los términos indicados en el poder a ella conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Demanda de Permiso para salir del País
Rad.:18-001-31-10-001-2021-00073-00
DEMANDANTE: LEIDY LORENA FLÓREZ DELGADO
DEMANDADO: YONNI ROMÁN CAVIEDES TRUJILLO
AUTO INTER. CIVIL

Vencido el término del cual disponía la parte actora para subsanar las fallas de las cuales adolece la presente demanda, sin que lo hubiere hecho, procede el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y,

D I S P O N E:

Primero.- Rechazar la demanda de Permiso para salir del País, instaurada por la señora LEIDY LORENA FLÓREZ DEGADA, en contra del señor YONNI ROMÁN CAVIEDES TRUJILLO.

Segundo.- En firme el presente auto déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Rad.:18-001-31-10-001-2021-00095-00

DEMANDANTE: JOSÉ PÍO ARIAS LÓPEZ

DEMANDADO: DIANA MAYENI BONILLA VELÁSQUEZ

AUTO INTER. CIVIL

Vencido el término del cual disponía la parte actora para subsanar las fallas de las cuales adolece la presente demanda, sin que lo hubiere hecho, procede el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y,

D I S P O N E:

Primero.- Rechazar la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada por el señor JOSÉ PÍO ARIAS LÓPEZ, en contra de la señora DIANA MAYENI BONILLA VELÁSQUEZ.

Segundo.- En firme el presente auto déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Méndez Sandoval', written over the printed name.
FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL